



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ERNESTO ALARCÓN CARRERA** CONTRA **TELVAL S.A. y CIGNA Sociedad en Comandita Simple –S en C.S-**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015), siendo la hora señalada en auto anterior para la celebración de la presente **AUDIENCIA**, el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1149 de 2007, se autoriza la grabación del audio y se extiende la anterior acta escrita, que es una síntesis de la Providencia.

INTERVINIENTES

Magistrado: Dr. Eduardo Carvajalino Contreras

Magistrado: Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco

Magistrado: Dr. Miller Esquivel Gaitán

Apoderado del Demandante: No asistió.

Apoderado del Demandado: Adriana Cristancho Ceballos.

Acto seguido el Tribunal procede en forma oral a dictar la siguiente,



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

S E N T E N C I A

DEMANDA

El señor **ERNESTO ALARCÓN CARRERA**, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda Ordinaria Laboral de primera instancia en contra de **TELVAL S.A., CIGNA Sociedad en Comandita Simple, COASMEDAS, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y EDIFICIO CITY POINT 100 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que mediante sentencia judicial, declare la existencia de un contrato de mandato entre las partes en litigio, en virtud del cual se elaboraron planos y se adelantaron los trámites necesarios para la construcción del Edificio City Point 100, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al pago de los honorarios profesionales insolutos en suma no inferior a \$200.000.000.00, junto con los intereses comerciales ordinarios y moratorios, e indexación de las sumas reconocidas, costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus peticiones en los hechos que se relacionan en la correspondiente demanda, visibles a folios 45 a 47 del expediente, que en síntesis advierten que fue contratado por la sociedad TELVAL S.A en el año 2006, para iniciar la búsqueda de terrenos con el fin de desarrollar un proyecto de oficinas de aproximadamente 1000 M²; que debido a su gestión y la elaboración de un proyecto arquitectónico con la participación inicial de la arquitecta Yenny Soler, presentado en las oficinas de TELVAL S.A., resultaron ser los ganadores según elección de la propietaria del terreno COASMEDAS, constituyendo para tal efecto una fiducia con FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., todo lo anterior, radicado en la Curaduría Urbana No. 1 Indica que se presentaron inconvenientes en el desarrollo del proyecto, lo que llevó a que Valderrama y Merizalde lo retiraran del mismo, después de transcurridos más de dos años y medio, pero utilizando el desarrollo arquitectónico realizado y usurpando la propiedad intelectual, sin efectuar el



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

pago de los honorarios profesionales. Agrega que con sorpresa se construyó el edificio con el proyecto y diseño realizado por él y, que asesoró a TELVAL en el desarrollo de un anteproyecto y pre factibilidad económica para la construcción de terrenos en calle 129 No. 48 y calle 187 No. 9. Advierte que la relación terminó en el mes de marzo de 2008, cuando desarrolló un esquema básico para el lote de Cajicá y, que las ventas se efectuaron con los proyectos, diseños, brochurs y planos del actor, que se encontraban instalados en la sala de ventas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La sociedad demandada **TELVAL S.A.**, a través de apoderado judicial, previa notificación, contestó el libelo demandatorio tal como obra a folios 84 a 103 del plenario, manifestando en síntesis oponerse a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, por considerar que entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales, con el fin de realizar la digitación del diseño arquitectónico de planos para el anteproyecto de oficinas del Edificio City Point 100 (COASMEDAS), sin que ello incluyera trámites para la construcción de la citada edificación. Advierte que se le cancelaron los honorarios pactados, conforme a las cuentas de cobro presentadas por el demandante. Relata que en desarrollo del acuerdo suscrito, el demandante realizó bajo la verificación técnica de la pasiva, la digitalización del diseño de un primer ante-proyecto. Posteriormente y bajo la verificación técnica de CARLOS MERIZALDE de la empresa CIGNA S en C, realizó la digitalización del diseño de un segundo anteproyecto.

Excepciones: Propuso como excepciones prescripción, inexistencia de la obligación, falta de causa, buena fe y cobro de lo no debido.

A su turno, la demandada **CIGNA Sociedad en Comandita Simple (S. en C.S.)**, a través de apoderado judicial, previa notificación, contestó el libelo demandatorio tal como obra a folios 332 a 334 del expediente, manifestando en síntesis oponerse a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, habida consideración que nunca suscribieron contrato de prestación



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

de servicios con el accionante, siendo TELVAL S.A. quien canceló el valor de los honorarios reclamados. Indica que al no ser aprobado el primer anteproyecto por la sociedad COASMEDAS, presentaron un segundo anteproyecto que fue el aceptado por la propietaria. **Excepciones:** propuso como excepción la denominada prescripción.

Mediante Auto del 24 de febrero de 2014, el Juzgado Quince Laboral de Descongestión de Bogotá D.C. acepta el desistimiento de la demanda respecto de las convocadas a juicio **COASMEDAS, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y EDIFICIO COASMEDAS** antes **CITY POINT 100**, ordenando la continuación del proceso únicamente con **CIGNA S en CS y TELVAL S.A.**, folio 515.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2015, resolvió: **PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor ERNESTO ALARCON CARRERA como mandatario y la EMPRESA TELVAL S.A como mandante, existió un contrato de mandato que se mantuvo desde el mes de septiembre del año 2006 hasta el 12 de septiembre de 2007, para realizar los estudios de prefactibilidad, diseño y planos del EDIFICIO CITY POINT 100. **SEGUNDO: CONDENAR** a la empresa TELVAL S.A a pagar al señor ERNESTO ALARCON CARRERA la suma de \$51.290.909, correspondiente al saldo de los honorarios pactados por la elaboración de los planos y diseño del edificio CITY POINT 100, suma que deberá ser indexada al momento de su reconocimiento. **TERCERO: ABSOLVER** a la demandada CIGNA S.C.S, de las pretensiones incoadas en su contra. **CUARTO: DECLARAR** no probada la objeción planteada al dictamen pericial. **QUINTO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas. **SEXTO: COSTAS** a cargo de la demandada TELVAL S.A y a favor de la parte demandante, líquídense por secretaría e inclúyanse en el acto de liquidación la suma de \$3.500.000 por



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

concepto de agencias en derecho. **SEPTIMO: COSTAS** a cargo de la parte actora y a favor de la demandada CIGNA S.C.S, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

Lo anterior por considerar el A-quo, que conforme al artículo 2142 del Código Civil el contrato de mandato es el contrato en virtud del cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra que se hace cargo de ellos, por cuenta y riesgo de la primera; en esa medida, si bien lo pactado en primer lugar fue un contrato de prestación de servicios profesionales, lo cierto es que fue aceptado el contrato de mandato por ambas partes y en esos términos lo ratificaron. Sobre la objeción del dictamen pericial presentado por la parte demandada TELVAL S.A., señaló que se accederá al mismo parcialmente por cuanto las sumas que allí se consignan corresponden a la estimación del perito acorde a sus conocimientos y los documentos de planeación que sustentan su trabajo, siendo entonces aceptada únicamente en lo que respecta a los intereses bancarios, pues los mismos no fueron establecidos en el contrato de mandato. Frente a los extremos del contrato, advierte como fecha inicial octubre de 2006 y como data de terminación, a juicio del juzgador de primer grado, la correspondiente a la cuenta de cobro presentada por el señor Ernesto Alarcón Carrera el día 12 de septiembre de 2007, motivo por el cual, no se encuentran prescritas las reclamaciones de la demanda; que se puede concluir por el auxiliar de la justicia, que el proyecto presentado para la obtención de las licencias, obedeció en un 70% de la concepción inicial y general del edificio realizado por el arquitecto Ernesto Alarcón y el 30% obedece a las modificaciones en área de manejo exterior, sótanos y distribución de espacios localizados en el punto fijo ascensores, cuarto de máquinas y pequeñas modificaciones en las cuatro fachadas, concluyendo el dictamen pericial que el valor de la obra realizada por el demandante equivale a la suma de \$104.000.000 y que de dicha suma se le debe descontar lo ya pagado por TELVAL S.A. por concepto de honorarios en cuantía de \$52.709.991, según la prueba documental aportada. Razón por la cual, se debe condenar al pago de la suma de \$51.290.909 correspondientes al saldo de los honorarios por los planos y diseños del EDIFICIO CITY POINT 100, para entonces cubrir la totalidad de los honorarios pactados en el contrato de mandato, suma que deberá indexarse en los términos de la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia Rad. 25945 de 2006.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído, únicamente en lo que corresponde a las sumas fulminadas por concepto de honorarios, en la medida que desde la demanda se realizó una estimación en suma aproximada de \$200.000.000 por concepto de honorarios dejados de pagar, debido a que los \$52.000.000 nunca fueron desconocidos por el demandante, siendo entonces el monto reclamado un valor adicional a lo ya cancelado. Así, solicita se modifique el valor de la condena aumentándola en el valor antes relacionado, o, en su defecto, se considere la cuenta de cobro por valor de \$104.000.000 como valores adicionales a los ya recibidos por el señor Ernesto Alarcón Carrera.

A su turno, la parte demandada TELVAL S.A. interpuso recurso de apelación, pretendiendo se modifiquen las condenas impuestas, manifestando como inconformidad que el Despacho no analizó en detalle las cuentas de cobro que había presentado en demandante, en particular se remite al folio 744 del expediente, donde se explica que la cuenta de cobro presentada por el señor Alarcón Carrera en suma de \$104.000.000 correspondía a la tasación de sus servicios y los del arquitecto Marizalde, que al no materializarse presentó una individualizada, como consta a folio 41, donde reclamó la suma de \$51.350.000 y, tal como lo reconoció el Juez de primera instancia, la empresa TELVAL no solamente pagó \$51.000.000 al demandante sino que la misma ascendió a \$52.709.091. Teniendo en cuenta lo anterior, es sorprendente que el actor reclame \$200.000.000 que no se sabe cómo se tasaron y, donde ni siquiera tiene sustento el dictamen pericial. Como segundo motivo de inconformidad, solicita que se tengan en cuenta la excepción de prescripción, atendiendo a que los servicios prestados, distintamente al pago de los servicios, finalizaron para principios del año 2007 – según tiene conocimiento – y en esa medida, el trienio prescriptivo de la Ley laboral si se cumplió.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que Invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a los pedimentos demandatorios, las manifestaciones de la parte pasiva en la contestación del *libelo* y las inconformidades planteadas en el recurso de alzada por las partes en conflicto, esta Colegiatura en ejercicio de sus facultades legales, procede a determinar cómo problema jurídico a resolver en el *sub judice*, el establecer si al gestor del proceso le asiste el derecho a que se le cancele la suma de \$200.000.000 como honorarios profesionales adicionales por la labor desarrollada en TELVAL S.A. o en su defecto la cuantía total de \$104.000.000 según dictamen pericial. Sin olvidar que la convocada a juicio, alega que la suma fulminada por el A – quo no está soportada en los medios probatorios allegados a las diligencias.

CONTRATO DE MANDATO – HONORARIOS PROFESIONALES

No es objeto de reparo en esta segunda instancia, la existencia del contrato de mandato pactado entre las partes, de manera verbal, pues el mismo es aceptado por el representante legal de la demandada Telval S.A. al momento de absolver interrogatorio de parte en audiencia pública del 13 de marzo de 2014, donde además agregó que las funciones encomendadas al actor correspondían a la elaboración de proyectos, la factibilidad del área de construcción y la consulta de normas, folio 524.

En los términos del artículo 2142 del Código Civil, el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera; dentro de sus características está la de ser consensual, no requiere de formalidades especiales, puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas o verbalmente y aún con la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

sus negocios por otra (artículo 2149) y; se perfecciona con la aceptación del mandatario (artículo 2150).

El mandato puede ser gratuito o remunerado, aspecto sobre el que la jurisprudencia ha explicado:

" En el mandato civil, cuando no existe la costumbre de remunerarse se entiende que es naturalmente gratuito, siempre que las partes no hayan pactado remuneración; pero, en cambio, en el mandato comercial y en el judicial, "es de su naturaleza la retribución", cuando no se ha celebrado pacto de gratuidad. También se dejó allí que la remuneración, como lo establece la segunda creación del artículo 2143 del Código Civil, puede ser determinada por convención de las partes, anterior o posterior a la celebración del mandato".¹

Criterios dilucidados recientemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC10122-2014 del 31 de julio de 2014, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, donde enseñó:

a). Acerca del «mandato» en general, el artículo 2142 del Código Civil, en lo pertinente prevé que «es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera», y conforme al 2149 ibídem, tiene el carácter de consensual, al prescribir que «[e]l encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo intelegible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra»; así mismo, el 2177 del citado ordenamiento, consagra que «[e]l mandatario puede, en ejercicio de su cargo, [contratar] a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante», habiéndose inferido de la última norma reseñada, la posibilidad del denominado «mandato oculto», entendida esta expresión en el ámbito de la «relación negocial» del «mandatario» y del tercero con quien celebra el convenio «a su propio nombre», sin informarlo del vínculo con el «mandante».

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 04 de febrero de 1971



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

b). En el universo de posibilidades válidas para ajustar el susodicho negocio jurídico, en principio se advierten como de importancia para su demostración, entre otros aspectos, la identificación de las partes, esto es, el «mandante» y el «mandatario»; el objeto, en cuanto a establecer la gestión por aquel a este encomendada, en lo atinente al o los negocios jurídicos en cuya ejecución él tiene interés; las instrucciones otorgadas para su cumplimiento, y de ser el caso, la forma como se reintegrarán al patrimonio del primero nombrado, los derechos obtenidos en desarrollo del encargo, en el evento de que el «mandatario hubiere contratado a su propio nombre».”
(Subraya y negrilla de la Sala)

Pues bien, antes de resolver el *sub judice* puesto en conocimiento de esta Colegiatura, preciso resulta advertir que en los procesos laborales, cuando se solicita la remuneración u honorarios por celebración del contrato de prestación de servicios o mandato, debe tenerse claro que los principios de favorabilidad reglados por los trabajadores subordinados en el Código Sustantivo del Trabajo no tienen aplicación, pues deben observarse en la parte sustantiva los principios que caracterizan la negociación o contratación civil, empero el procedimiento es el señalado en el estatuto adjetivo laboral.

Al analizar las pruebas a que se contrae el expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 60 y 61 CPL, tiene trascendencia para la decisión que se está adoptando los elementos de juicio correspondientes a oficio No. 08110015 del 5 de octubre de 2008 emitido por la Curaduría Urbana 1º donde se establece la existencia de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva No. LC – 07-1-0483 del 23 de noviembre de 2007 (fl.2), oficio No. 08-3-2632 del 15 de octubre de 2008 de la Curaduría Urbana 3 donde advierte no encontrar ningún tipo de licencia que involucre el predio (fl.3), oficio Mo. 08-2-3178 de octubre 20 de 2008 que establece la expedición de licencia de construcción en la resolución No. 05-2-0281 (fl.4), derechos de petición presentados en las Curadurías Urbanas No. 1 a 5 y Alcaldía Menor de Suba (fl.5 a 10), planos de la obra Edificio Cosmedas Calle 100 donde registra como arquitecto Ernesto Alarcón Carrera (fl.11 a 16), renders arquitectónicos del Edificio Cosmedas y City Point (fl.17 a 22), certificado de



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

existencia y representación legal de CIGMA S EN CS, TELVAL S.A., Cooperativa de los profesionales COASMEDAS y Fiduciaria de Occidente S.A. (fl.21 a 37), constancia de inscripción de propiedad horizontal expedida por la Alcaldía Local de Suba (fl.38), estado de cuenta de fecha 12 de septiembre de 2007 (fl.39 y 40), honorarios de diseño (fl.41), factura de venta No. 1082 (fl.42), comprobante de egreso por \$2.000.000 (fl.43), cuadro general de construcción (fl.44), planos del Edificio City Point 100 con licencia de No. LC 07-1-0483 de 2007 (fl.109 a 124), cuentas de cobro de fechas octubre 25 y diciembre 22 de 2006, enero 18, marzo 9, mayo 23 de 2007 (fl. 125 a 129), documento de diciembre 18 de 2006 bajo referencia: entrega de anteproyecto (fl.130), comprobantes de consignación al demandante en el Banco de Bogotá (fl.131, 134, 137, 140), orden de compra en Formato F-TV-P002/2 (fl.132, 136, 139, 141, 145, 147), factura de servicios (fl.133, 135, 138, 142, 144), comprobante de egreso (fl.143,146, 148), cuenta de cobro de marzo 5 de 2008 por concepto de anticipo obras de urbanismo Mosquera (fl.149), certificado de libertad y tradición de los predios con matrícula No. 50N – 20049754 y No. 50N – 20049755 (fl.152 a 155), planos de la Unidad Residencial Cooperativa Coasmedas Ltda. (fl.156), solicitud de licencia de construcción (fl.157), certificado expedido por Fundación Dharma (fl.158 y 159), escritura pública No. 3.878 correspondiente a contrato de fiducia mercantil (fl.166 a 178), copia del documentos: características del proyecto “Centro Empresarial Calle 100” (fl.258 a 262), interrogatorios de parte absueltos por los representantes legales de TELVAL S.A. y CIGNA S.C.S., y el señor Ernesto Alarcón Carrera (fl.521 a 531), testimonio rendido por Diego Rodríguez Jaramillo (fl.535), dictamen pericial (fl.551 a 586), solicitud licencia de construcción No. 06-4-2548 radicada el 28 de diciembre de 2006 (fl.592 y 593), imágenes fotográficas de la valla impuesta por la Curaduría Urbana No. 1 (fl.600 a 602) y anexo isométrico Edificio City Point (fl.710 a 730); probanzas éstas de las que puede inferirse la celebración del contrato de mandato entre Ernesto Alarcón Carrera y Telval S.A., con el objeto de elaborar el anteproyecto, factibilidad del área de construcción, consulta de normas y digitalización de planos de la obra “Edificio City Point 100 – Propiedad Horizontal” hoy Edificio Coasmedas ubicado en la Calle 101 No. 66 – 11/03, así mismo se advierte que después de realizado el ante proyecto



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

por el accionante, el cual fue rechazado por la propietaria del terreno, realizó la digitalización del diseño de un segundo anteproyecto bajo la verificación técnica de Carlos Merizalde de la empresa Cigna S.en C.S, como da cuenta de ello la contestación del introductorio vista a folio 84. Finalmente, del interrogatorio de parte absuelto por el señor Gabriel Humberto Valderrama Fuquen, quien ostenta la calidad de representante legal de Telval S.A., se corroboran como extremos del contrato al aducir *“la relación comercial en este proyecto considero terminó de común acuerdo, nos sentamos los dos establecimos unas condiciones para cerrar el negocio del valor, el señor Alarcón radicó la relación de costos correspondientes y nuestra empresa le canceló los honorarios correspondientes descontando los abonos que se le venían girando desde marzo de 2006 que comenzó el anteproyecto, ese acuerdo se verificó en noviembre 19 de 2007, cuando ya se había terminado el segundo proyecto, esto es, cuando ya se había radicado la licencia...”*

En esa medida, dista esta Sala de Decisión de las consideraciones del Juez de Conocimiento al señalar como extremos del contrato de mandato, octubre de 2006 a 12 de septiembre de 2007, cuando las anteriores calendas no tienen sustento en los medios probatorios aportados al plenario y, más aun, cuando la misma demandada confeso el lapso de vigencia de la relación contractual, como se delimito en líneas anteriores, a saber, de marzo de 2006 al 19 de noviembre de 2007.

En claro lo anterior, se procede a estudiar el objeto de la Litis y que se centra precisamente en determinar los honorarios a que tiene derecho el señor Ernesto Alarcón Carrera, de verificarse el cumplimiento efectivo del mandato conferido por el demandado. No sin antes recordar que a las partes ha quedado la facultad primigenia para definir la contraprestación de los servicios, siendo este pacto la fuente que normalmente define la controversia generada en razón al tipo de cláusulas y el objeto del contrato, sin embargo cuando ello no obra, y se acude a la jurisdicción para buscar su fijación, al convocante a juicio le corresponde la carga de la prueba al tenor del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de acreditar además del servicio, la gestión misma para examinar su calidad, cantidad y duración, entre otros aspectos que le permitan al operador judicial definir su remuneración; o en su



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

defecto la parte contra quien se aduce y, acreditar que dichos servicios no le fueron prestados en forma gratuita, o se pactaron bajo alguna modalidad distinta a la alegada por su contendor, caso en el cual el funcionario se puede apoyar para dicha fijación, tanto en documentos, testigos, o en la ayuda pericial.

Fue en razón a ello, que el Juez de Primer grado al considerar no demostrado el emolumento por concepto de honorarios profesionales, decretó la práctica de prueba pericial, que fuere rendida por el Auxiliar Judicial – Perito Ingeniero Civil Jairo Hernán Ospina Mora como consta a folio 551 a 580 y, donde advirtió como valor de los honorarios la suma de \$104.000.000 acorde a la cuenta de cobro presentada por el accionante a folio 39 y, señalando:

*“Se puede concluir que el proyecto presentado para la obtención de las licencias, obedece en un 70% de la **CONCEPCIÓN INICIAL Y GENERAL DEL EDIFICIO** realizada por el Arq. Ernesto Alarcón Carrera el 30% obedece a modificaciones en áreas de manejo exterior, sótanos, distribución de espacios localizados en el punto fijo (ascensores, cuarto de máquinas, áreas de los espacios y pequeñas modificaciones en las cuatro fachadas)
(...)”*

*El valor que adeuda la parte demandada obedece a la **propiedad intelectual** del diseño del edificio CITY POINT 100.
(...)”*

CONCLUSIÓN

*El diseño de un anteproyecto y proyecto arquitectónico son de propiedad intelectual del Arquitecto que los desarrolla inicialmente **“LA CONCEPCIÓN INICIAL Y GENERAL DE DISEÑO DEL EDIFICIO SIGUE SIENDO LA MISMA”***

*Por otra parte es difícil calcular y valorar económicamente el trabajo presentado por el Arq. Ernesto Alarcón Carrera, porque con sus capacidades e institución propia: **“SABER COMO LO HACE”**, desarrollo una obra en la cual se involucra un tipo de habilidad innata, sus capacidades intelectuales, talento y formación profesional mejoradas cada día por su experiencia dieron un resultado aceptado y utilizado.”*

Cabe precisar, que la prueba pericial obliga en la medida que es evaluada jurídicamente por el Juez, que es a quien corresponde en definitiva determinar



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

el valor probatorio del peritazgo aportado, en los términos del artículo 241 del Código de Procedimiento Civil.

La parte demandada en el término del traslado del dictamen, presentó objeción por error grave al considerar, en síntesis, que se aportaron documentos que no reposaban en el expediente, implicando ello una vulneración al debido proceso y modificación de los planos del predio esencia de peritaje; que el objeto que debió estudiar el perito vario sustancialmente al analizar planos diferentes a los recopilados; que existe un error en la cuantificación de los honorarios pendientes por pagar al accionante; que realizó un análisis distinto al que debía efectuarse, en tanto versa al reconocimiento de honorarios por propiedad intelectual, entre otros.

Sobre el particular, los numerales 4 y 5 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, establecieron que la objeción al dictamen procede *“por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas”*, exigiéndose como requisito que se precise en qué consiste el mismo.

Concepto de error grave, que ha sido definido de manera constante y diáfana por la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil, entre otras en proveído del 11 de diciembre de 2012 en el expediente bajo radicado 23555-3189-001-2005-00005-01 con ponencia de la Dra. Ruth Marina Rueda, qué señaló:

“8.3. Acerca del entendimiento de la aludida forma de contradicción de los experticios, esta Corporación en sentencia sustitutiva n°087 de 06 de julio de 2007, exp. 007504, expuso:

“Como ya lo tiene dicho la Sala, si por ‘error’ se entiende el ‘concepto equivocado o juicio falso’ y por ‘grave’ lo que es ‘grande, de mucha entidad o importancia’, según se define en el Diccionario de la Real Academia Española, es claro que no cualquier tacha contra el dictamen conduce a descalificarlo. Los reparos procedentes al respecto son los que, amén de protuberantes, en términos generales, se oponen a la verdad o a la naturaleza de las cosas, a tal punto que si no se hubieren cometido los resultados habrían sido diametralmente distintos (...) La Corte, reiterando doctrina anterior, en el punto tiene explicado que las características de los errores de



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

ese linaje y que permiten diferenciarlos de otros defectos imputables al dictamen pericial, 'es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciado equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven' (...); Cas. civ., sentencia de 15 de diciembre de 2005, exp. 00005-01)".² (Resalta fuera de texto)

De lo expuesto se sigue, a juicio de esta segunda instancia y de un análisis minucioso de las pruebas allegadas, la acreditación del error grave en el dictamen pericial emitido por el Ingeniero Civil Jairo Hernán Ospina Mora, pues siendo objeto del mismo la cuantificación de los honorarios causados al actor con ocasión del contrato de mandato, el perito centro su estudio y determinó la suma de \$104.000.000 por concepto de **“propiedad intelectual”**, en la medida que consideró que el anteproyecto realizado por el señor Ernesto Alarcón Carrera y que no fuere aprobado por la propietaria del terreno Sociedad COASMEDAS, constituía el 70% del proyecto que finalmente fue cuerpo de la licencia de construcción LC 07-1-0884 y que realizó el arquitecto Carlos Merizalde.

Aunado a lo anterior, el perito concreta la cuantía de los honorarios según la cuenta de cobro presentada por el señor Alarcón Carrera el 12 de septiembre de 2007, visible a folio 39 de las diligencias, sin evidenciar que la misma también incluía los honorarios del arquitecto Carlos Merizalde, tan así que en el documento señaló **“Propuesta para distribuir: Arquitecto E. Alarcón70%\$45.360.000 Arquitecto C. Merizalde30% \$19.440.000”**

Razón por la cual, causa extrañeza a esta Sala, que el mismo perito transcribió este documento a folio 556 y aun así persistió en el error cuantitativo de honorarios, reconociendo la totalidad de \$104.000.000 al actor, sin señalar si quiera de manera sumaria la razón o fuente de donde dedujo su conclusión, careciendo de respaldo probatorio, además la calidad de los fundamentos es deficiente pues no corroboró la duración de la labor, ni detalló de manera eficaz la labor desarrollada por el demandante.

² Se elimina lo subrayado en el texto original.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

Por otro lado, juzga conveniente indicar esta Colegiatura, que la labor encomendada al actor no iba encaminada a que el ante proyecto de la obra “Edificio City Point 100” necesariamente se convirtiera en proyecto objeto de licencia de construcción, para que entonces se determinara la cuantificación de los honorarios profesionales, y, que en esa medida, fuere necesario demostrar que los planos por él realizados correspondieron a los inscritos en la curaduría urbana No. 1.

O que su similitud fuera de tal entidad, que la propiedad intelectual fuera consecuencia directa de la liquidación de los honorarios hoy reclamados, pues recuérdese que el objeto del contrato de mandato correspondió a la elaboración de anteproyecto, factibilidad de área construida, consulta de normas y digitalización de planos. Así las cosas, esta Sala no acoge el dictamen pericial y en consecuencia le resta valor probatorio.

En estas condiciones, teniendo en cuenta que a folio 41 obra cuantificación de los honorarios por la parte demandante, según acuerdo de terminación del contrato de mandato de fecha 19 de noviembre de 2007 –interrogatorio de la parte demandada fl.526- en suma de \$51.350.000, monto que encuentra sustento en el estado de cuenta a folio 39 y que fuere objeto de peritazgo, será este *quantum* el que tendrá esta segunda instancia como valor de los honorarios a pagar al señor Ernesto Alarcón Carrera.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado por la parte demandada, el problema se concreta en determinar la operancia de la prescripción de la presente acción ordinaria laboral.

Pues bien, de entrada ha de indicarse que en materia laboral existe normas que rigen en forma especial no sólo la parte sustantiva, sino en la parte adjetiva, es así como encontramos que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo respecto al asunto de la prescripción consagra que: “...Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto...” (Subraya y resalta la Sala)

Por su parte, la obra adjetiva laboral en su artículo 151, en el mismo sentido, señala: “...Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual...”. (Resalta de la Sala)

En este orden de ideas, se observa que el nexo contractual celebrado entre el demandante y TELVAL S.A. feneció el 19 de noviembre de 2007 y que la presente demanda ordinaria laboral fue radicada en la oficina de reparto el 25 de agosto de 2010, según se comprueba del acta individual de reparto obrante a folio 51; luego entonces, es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción alegada por la apoderada de la parte demandada.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

La parte demandada en la contestación del *introdutorio*, solicita se declare probada la excepción de cobro de lo no debido (fl. 96).

Sobre el particular, esta Colegiatura evidencia de las pruebas relacionadas en el plenario, que la empresa Telval S.A. canceló al demandante las siguientes sumas de dinero por concepto de honorarios:

Folio	Suma Cancelada	Concepto	Fecha de pago
125,131 133	\$5.557.200	“Digitación de planos para el proyecto de oficinas de la calle 100 (COASMEDAS)”	27 de octubre de 2006
126,134 135	\$8.000.000	“Por concepto de anticipo, servicios de diseño Edificio City Point 100”	22 de diciembre de 2006
127,137	\$4.651.700	“Por concepto de anticipo, servicios de	9 de marzo de 2007



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

138,139		diseño Edificio City Point 100”, “Digitación de planos CL100”	
128,140 142	\$5.000.000	“Digitación de planos para el proyecto de oficinas de la calle 100 (COASMEDAS)”	19 de enero de 2007
129,143 a 145	\$7.000.000	“Digitación de planos para el proyecto de oficinas de la calle 100 (COASMEDAS)”, “ANTIC.(3) CALLE 100”	23 de mayo de 2007
146, 147	\$7.209.091	“Planos para el proyecto Calle 100”	<u>14 de diciembre de 2007</u>
148, 147	\$12.500.000	“Planos para el proyecto Calle 100”	<u>14 de diciembre de 2007</u>
Total	\$49.917.991		

En estas condiciones, siendo que el documento que estableció los honorarios a favor del accionante corresponde al estado de cuenta obrante a folio 41, donde igualmente se precisó que para la data del 19 de noviembre de 2007 se le habían cancelado \$30.000.000 debiéndosele únicamente \$21.350.000; se tiene de la relación de pagos enunciada en líneas anteriores, que la empresa Telval S.A. pagó de manera posterior a la citada fecha (19 de noviembre de 2007) la suma de \$19.709.091, adeudándole entonces al señor Ernesto Alarcón Carrera por concepto de honorarios profesionales el valor de **\$1.640.909**.

Aclarando la imposibilidad de computar el monto cancelado por la cuenta de cobro vista a folio 149, en importe de \$2.000.000, pues el mismo fue sufragado “por concepto de anticipo obras de urbanismo Mosquera”. Circunstancia que conlleva a declarar no probada la excepción de cobro de lo no debido, propuesta por el extremo pasivo.

Como consecuencia de lo anterior, se modifica la suma fulminada por el Juez de primer grado, en el sentido de condenar a TELVAL S.A. al pago de \$1.640.909 por concepto de honorarios.

COSTAS. Se confirman las costas impuestas por el A-quo. En esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el **NUMERAL PRIMERO** de la sentencia apelada proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia pública celebrada el día 3 de febrero de 2015, en este proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de **DECLARAR** que entre **ERNESTO ALARCON CARRERA** y **TELVAL S.A.**, existió un contrato de mandato que se mantuvo desde el mes de marzo de 2006 al 19 de noviembre de 2007, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el **NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia apelada, en el sentido de establecer como monto debido por concepto de saldo de honorarios profesionales la suma de ***un millón seiscientos cuarenta mil novecientos nueve pesos (\$1.640.909)***.

TERCERO: REVOCAR el **NUMERAL CUARTO** de la sentencia recurrida, para en su lugar, **DECLARAR** probada la objeción por error grave planteada contra el dictamen pericial.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

QUINTO: COSTAS. Se confirman las costas impuestas por el A-quo. En esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada.

El anterior fallo, queda legalmente notificado en ESTRADOS a las partes.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

MILLER ESQUIVEL GAITAN

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO